

**696-19**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 213-6204 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** en contra de la Providencia de 14 de febrero de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, por la Firma Forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de Asfaltos Panameños, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6204 de 09 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá (Ministerio de Economía y Finanzas), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. RECURSO DE APELACIÓN**

A fojas 59 a 66 se encuentra visible la Vista Número 631 de 4 de agosto de 2020, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE la Providencia de 14 de febrero de 2020, que admite la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, en primer lugar, que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, que “La Demanda no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943”.

Al respecto sostuvo, que las pretensiones elevadas por la sociedad Asfaltos Panameños, S.A., son a su juicio, contradictorias en relación al Acto Administrativo Impugnado, ya que la Solicitud de un Crédito a su favor y la Compensación a la que hace alusión, no podría surgir, como consecuencia de la declaratoria de legalidad de la Resolución No. 213-6204 de 09 de septiembre de 2008, acusada de ilegal, en virtud que, a través de la citada Resolución, únicamente, se resolvió exigir el pago de la suma de doscientos dos mil doscientos noventa y cinco balboas, con noventa y cinco centésimos (B/.202,295.95), en concepto de Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), para los periodos fiscales 2005, 2006 y 2007 (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Por otra parte, señaló, que se opone a la admisión de la Demanda en estudio, puesto que la sociedad actora, al señalar las disposiciones infringidas, hace mención, solamente, a los artículos del Código Civil, que se refieren a la compensación; sin embargo, por tratarse de un tema de Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), correspondía la aplicación de una Ley Especial, siendo en el caso que nos ocupa, el Código Fiscal.

Por último, manifiesta que la Demanda presentada, tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en cuanto a la “Designación de las Partes y de sus Representantes”; pues, al describirse a la parte demandada, se omitió mencionar al Procurador de la Administración y su actuación, dentro de la presente Acción Contencioso Administrativa, en estudio.

Por lo antes expuesto, que el Ministerio Público, concluye que la Acción presentada resulta improcedente; por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la Revocatoria de la Admisión de la Demanda en cuestión.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme observa el Tribunal, la apoderada Judicial de la sociedad **Asfaltos Panameños, S.A.**, no presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido por el **Procurador de la Administración**, por lo que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la Sala procede a resolver el citado Recurso.

## III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la **Procuraduría de la Administración**, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Despacho que a través de la Providencia de 14 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción (Cfr. Foja 57 del Expediente Judicial).

No obstante, el **Procurador de la Administración** estima que se han incumplido el requisito de admisibilidad exigido en el numeral 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el líbello de Demanda, determina que la actora ha cumplido; por un lado, con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de

la Ley 33 de 1946, por cuanto ha confeccionado un apartado denominado "Lo que se pretende", visible a fojas 3 y 4 del Expediente judicial, y en donde la empresa demandante, no sólo pide a esta Instancia jurisdiccional, que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6204 de 09 de septiembre de 2008, sino que además, solicita el restablecimiento del Derecho subjetivo que estima violado, a través de los tres (3) numerales que compone el citado apartado.

El razonamiento expuesto en el párrafo precedente, evidencia que la pretensión del demandante va encaminada a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo impugnado, y como consecuencia de ello, se restablezca el Derecho subjetivo que estima lesionado con la expedición del tal Acto, siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala la Acción de Plena Jurisdicción, tal como lo establece la Ley Contencioso Administrativa.

Bajo este marco de ideas, este Tribunal de alzada considera, que el actor ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, así como también a lo preceptuado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual claramente señala:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y **si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)".

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de "Lo que se pretende", que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones, por tanto, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será

externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia; en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Asimismo, este Tribunal considera, que no le asiste la razón al recurrente, cuando advierte, que la sociedad demandante, señaló como disposición que estima infringidas, solamente las relativas a la “Compensación”, contenidas en el Código Civil, cuando, por tratarse de un tema Tributario, correspondía la aplicación de una Ley Espacial, en este caso, las del Código Fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado de la Demanda denominado “Disposiciones Legales que se estiman violadas y el Concepto de la infracción de la mismas”, visibles de fojas 7 a 10 del líbello de la Demanda, la sociedad actora, cita las normas que considera fundamentan su pretensión, y explica cómo estima que han infringidas las mismas, por lo que esta situación, no es obstáculo para su análisis y posterior emisión de la Sentencia de fondo.

Por su parte, y frente al argumento del señor **Procurador de la Administración** en cuanto a que no se le menciona, ni se toma en consideración que en este caso actuará en defensa de los interés de la Administración Pública, a juicio de esa Sala, esta deficiencia no constituye un elemento esencial que impida a esta Corporación Judicial pronunciarse acerca de la ilegalidad invocada.

Por último, es importante reiterar que en este momento procesal sólo debe examinarse si el Auto de admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia, y corresponde dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones ajenas a dicho análisis.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Providencia de 14 de febrero de 2020, por medio del cual **SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa presentada por la Firma Forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de Asfaltos Panameños, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6204 de 09 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá (Ministerio de Economía y Finanzas), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**